

ES

ES

ES



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, XXX

Proyecto de

REGLAMENTO (UE) N° .../2010 DE LA COMISIÓN

de [...]

por el que se establecen requisitos de utilización y procedimientos operativos del espacio aéreo común

(Texto pertinente a efectos del EEE)

PROYECTO DE REGLAMENTO (UE) N° .../2010 DE LA COMISIÓN

de [...]

por el que se establecen requisitos de utilización y procedimientos operativos del espacio aéreo común

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea, y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) n° 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE ⁽¹⁾, modificada por el Reglamento (CE) n° 1108/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009 por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 216/2008 en lo que se refiere a aeródromos, gestión del tránsito aéreo y servicios de navegación aérea y se deroga la Directiva 2006/23/CE ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 8, 8 *ter* y 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al Reglamento (CE) n° 216/2008, corresponde a la Comisión, asistida por la Agencia Europea de Seguridad Aérea (en lo sucesivo, «la Agencia»), adoptar las disposiciones de aplicación necesarias para el establecimiento de requisitos operativos generales comunes a todo el territorio de la Unión.
- (2) El establecimiento de requisitos operativos generales en todo el territorio de la Unión debe estar sujeto a condiciones y limitaciones en interés de la seguridad, de conformidad con el artículo 8 *ter* del Reglamento (CE) n° 216/2008.
- (3) Al adoptar medidas para la aplicación del Reglamento (CE) n° 216/2008, la Comisión velará por que estas se sitúen al nivel del estado actual de la técnica, incluidos las mejores prácticas y los avances científicos y técnicos.

⁽¹⁾ DO L 79, 19.3.2008, p. 1.

⁽²⁾ DO L 309, 24.11.2009, p. 51.

- (4) Es preciso velar por la aplicación uniforme de los requisitos operativos generales por todos los usuarios del espacio aéreo.
- (5) A fin de garantizar una transición armoniosa hacia el nuevo marco regulador de la Agencia, es necesario dar a la industria aeronáutica tiempo suficiente para adaptarse a este nuevo Reglamento.
- (6) Para facilitar la uniformidad en la aplicación de los requisitos comunes, es necesario que al poner en práctica estos requisitos se utilicen piezas, equipos, componentes y procedimientos comunes; la Agencia deberá desarrollar especificaciones de certificación, así como medios aceptables de cumplimiento y documentación orientativa para facilitar la uniformidad de reglamentación necesaria.
- (7) Las medidas contempladas en el presente Reglamento están en consonancia con el dictamen de la Agencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 19 del Reglamento (CE) nº 216/2008.
- (8) Las medidas recogidas en el presente Reglamento son conformes al dictamen del Comité de la Agencia Europea de Seguridad Aérea establecido en virtud del artículo 65 del Reglamento (CE) nº 216/2008,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1
Aplicabilidad

El presente Reglamento establece requisitos y procedimientos comunes para todos los usuarios del espacio aéreo en que es aplicable el Tratado.

Artículo 2
Definiciones

1. A los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones que figuran en el Reglamento (CE) nº 216/2008, se entenderá por:
 - a. «Sistema anticolidión de a bordo» (ACAS): sistema aeronaval basado en las señales de un transpondedor de radar secundario de vigilancia (SSR) que funciona independientemente de los equipos de base terrena para asesorar al piloto en relación con aeronaves con las que se podría entrar en conflicto y que están equipadas con transpondedores de SSR.
 - b. «ACAS II»: ACAS que proporciona avisos de resolución vertical además de asesoramiento acerca del tránsito.
 - c. «Aviso de resolución» (RA): indicación dada a la tripulación de vuelo a fin de recomendarle:
 - i. una maniobra para separarse de todas las amenazas; o
 - ii. una restricción de maniobra para mantener la separación existente.

- d. «Asesoramiento acerca del tráfico (TA)»: indicación dada a la tripulación de vuelo sobre la posibilidad de que la proximidad de otra aeronave suponga una amenaza.

Artículo 3

Utilización del espacio aéreo

Los usuarios del espacio aéreo definidos en el artículo 1 cumplirán los requisitos del anexo 1.

Artículo 4

Entrada en vigor

1. El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2012.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, a las aeronaves cuyo certificado individual se haya expedido con anterioridad al 1 de marzo de 2012 no se les aplicarán las disposiciones de los apartados AUR.ACAS.100 (a) y (b) del anexo 1 hasta el 1 de diciembre de 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el ...

*Por la Comisión
El Presidente*

ANEXO I

PARTE-AUR

SUBPARTE ACAS — Sistemas anticollisión de a bordo (ACAS) II

Sección I — Requisitos generales

AUR.ACAS.1005 ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente subparte establece los requisitos específicos para la incorporación del equipo ACAS II que han de cumplir todos los operadores que operen realizando vuelos en el espacio aéreo del territorio en que es aplicable el Tratado.

Sección II — Equipo

AUR.ACAS.2005 Requisito de funcionamiento

- a) Todos los aviones de turbina:
 - 1. cuya masa máxima de despegue supere los 5 700 kg, o
 - 2. autorizados a transportar a más de diecinueve pasajeros, estarán equipados con la versión lógica anticollisión 7.1 de ACAS II;
- b) Las aeronaves no mencionadas en (a) que se vayan a equipar con ACAS II llevarán la versión lógica anticollisión 7.1;
- c) Las aeronaves no mencionadas en (a) equipadas con ACAS II deben llevar la versión lógica anticollisión 7.1;
- d) El apartado a) no se aplicará a los sistemas de aeronaves no tripuladas.

Sección III — Operaciones

AUR.ACAS.3005 Uso de ACAS II

- a) ACAS II se utilizará durante el vuelo de un modo que permita la producción de RA para la tripulación de vuelo cuando se detecte la proximidad indebida de otra aeronave, salvo que se pida la inhibición del modo RA (usando solo TA o equivalente) por un procedimiento anormal o debido a condiciones limitadoras de los resultados.
- b) Cuando ACAS II produzca un RA

1. el piloto al mando se ajustará inmediatamente a las indicaciones del RA, aunque ello contradiga una instrucción de control de tránsito aéreo (ATC), salvo que de este modo ponga en peligro la seguridad de la aeronave;
2. tan pronto como la carga de trabajo de la tripulación de vuelo lo permita, notificará a la unidad de ATC adecuada todo RA que requiera una desviación de la instrucción o autorización ATC en curso;
3. una vez resuelto el conflicto, la aeronave:
 - i) volverá rápidamente a las condiciones de las instrucciones o autorizaciones ATC reconocidas, o
 - ii) cumplirá toda instrucción o autorización ATC modificada emitida.

AUR.ACAS.3010 Formación en ACAS II

Los operadores establecerán procedimientos operativos y programas de formación en ACAS II con el fin de que la tripulación de vuelo reciba una formación apropiada para evitar las colisiones y sea competente en el uso del equipo ACAS II.
